



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500028501**

Bogotá, 11/01/2017



20175500028501

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
FLOTA EL CARMEN LTDA
CARRERA 31 No. 30 - 35
CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76396** de **23/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

310

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 7630 DEL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de

RESOLUCIÓN No. 18162

Del 31 de Mayo de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

PRIMERO: El 01 de junio de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0110515 al vehículo de placa TOB-362, vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, Identificada con el NIT 890907194-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

SEGUNDO: Mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, Identificada con el NIT 890907194-3, por la presunta transgresión al código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" en concordancia específica e intrínseca 495 "(...) Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho (...)" de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

TERCERO: En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por correo electrónico la resolución 18162 del 31 de Mayo de 2016, el día 22 de junio de 2016.

CUARTO: En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-048293-2 del 01 de julio de 2016, el Representante legal de la empresa investigada; dentro del término concedido presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron

RESOLUCIÓN No.

Del 7 6 3 9 6

2 9 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

"(...) LOS CARGOS

En el acto administrativo objeto de los presentes descargos, Resolución No. 18162 del 31 de Mayo de 2016, se indica que presuntamente se violó la LEY 336 DE 1996. ART. 46. LIT. E. (...)"

"(...) "En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte"; en concordancia con el artículo primero de la Resolución No. 10800 de 2003, Infracción No. 587 "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo rige el tiempo requerido para clarificar los hechos" de la Resolución No. 10800 de 2003, concordante con la Infracción No. 495 de la misma norma, "No Portar la planilla de Despacho en las rutas autorizadas. (...)"

"(...) LOS DESCARGOS

Respecto a lo informado, me permito hacer las siguientes consideraciones:

El vehículo objeto de la orden de comparendo arriba reseñada, se encontraba para el día 01 de Junio del año 2014 con contrato de vinculación vigente a mi representada, para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros en el radio de acción nacional - pasajeros por carretera, advirtiendo, que cubría la ruta de alta frecuencia en zona de influencia, autorizada por el Ministerio de Transporte entre los municipios de El Carmen de Viboral — Rionegro, vía Aguas Claras y Viceversa. (...)"

"(...) Esta ruta, en el caso que nos ocupa, es prestada con vehículos clase automóvil — colectivo, en ningún momento se planilla pasajeros, o se planilla el despacho, toda vez que es de las consideradas por el Ministerio de Transporte de alta frecuencia en zona de influencia, lo que la hace que se preste con las características de urbana. (...)"

"(...) Por ello, no se le puede endilgar las responsabilidades alguna a mi representada, por "Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho", y mucho menos al propietario y al conductor del vehículo, señores JAIME DE JESUS GOMEZ ZULUAGA Y JOSE GUILLERMO SOTO GOMEZ, respectivamente, por "No cortar la planilla de Despacho en las rutas autorizadas".

Se puede observar en el comparendo que sustenta la apertura de la investigación, la observación que hace el agente del procedimiento: "No portaba planilla despacho" (...)"

"(...) En el campo de las pruebas, respetuosamente, solicito oficial a la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte a efecto de que certifique, si esa

RESOLUCIÓN No. 76309 Del 21 de mayo de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

ruta El Carmen de Viboral — Rionegro, vía Aguas Claras y Viceversa y otras del Oriente cercano en el Departamento de Antioquia, requieren o se les exige la planilla de despacho, como es el caso Rionegro — Medellín y Viceversa; Marinilla — Rionegro y Viceversa» Marinilla — Medellín y Viceversa; Santuario — Rionegro y Viceversa, entre otras. (...)"

"(...) Dadas las anteriores consideraciones, no es posible que se le pueda imputar a mi representada FLOTA EL CARMEN SA. la conducta reglada en el art. 46, Literal e. de la Ley 336 de 1996 como se indica en la resolución de apertura de investigación administrativa: "En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte", en concordancia con el artículo primero de la Resolución No. 10800 de 2003 Código Infracción No. 587 "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" de la Resolución No. 10800 de 2003, concordante con la Infracción No. 495 de la misma norma, "No portar la planilla de Despacho en las rutas autorizadas", en la medida que la Empresa en ningún momento violó norma alguna al despachar el vehículo sin la planilla, como se indicó antes, no hay la exigencia en el presente caso. (...)"

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, se aprecien en su valor legal y se ordene la práctica de las siguientes pruebas:

1. TESTIMONIAL: Que sobre los hechos que generaron la elaboración del informe único de infracción, declaren las siguientes personas:

JAIME DE JESUS GOMEZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.111.036 de El Carmen de Viboral — Ant., Propietario del vehículo de placas TOB 362.

JOSE GUILLERMO SOTO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.111.365, conductor del vehículo de placas TOS 362

Ambos mayores, que se ubican en el municipio de El Carmen de Viboral — Ant, Carrera 31 No. 30-35, teléfono 311 794 8265.

2. DOCUMENTAL:

Certificando la existencia y representación legal de la Sociedad FLOTA EL CARMEN S.A.

Documentos acreditados por el agente del procedimiento.

EXHORTOS O COMUNICACIONES: Oficiar a la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Transporte a efecto de que certifique, si a la ruta El Carmen de Viboral — Rionegro, vía Aguas Claras y Viceversa, se le exige la expedición de la planilla de despacho en la operación de la misma.(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas deservicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es

7 5 9 9 0 2 3 DIC 2015

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular. Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0110515 de 01 de junio de 2014.
2. Solicitadas por la empresa investigada:
 - 2.1. Testimonio del señor JAIME DE JESUS GOMEZ ZULUAGA 71.111.036 de El Carmen de Viboral — Ant., Propietario del vehículo de placas TOB 362.
 - 2.2. Testimonio del señor JOSE GUILLERMO SOTO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.111.365, conductor del vehículo de placas TOS 362.
 - 2.3. Certificando la existencia y representación legal de la Sociedad FLOTA EL CARMEN S.A.
 - 2.4. Documentos acreditados por el agente del procedimiento.
 - 2.5. Solicito oficiar a la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte a efecto de que certifique, si esa ruta El Carmen de Viboral — Rionegro, vía Aguas Claras y Viceversa y otras del Oriente cercano en el

RESOLUCIÓN No. 700 Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

Departamento de Antioquia, requieren o se les exige la planilla de despacho, como es el caso Rionegro — Medellín y Viceversa; Marinilla — Rionegro y Viceversa» Marinilla — Medellín y Viceversa; Santuario — Rionegro y Viceversa, entre otras.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*".

RESOLUCIÓN No.

Del

7 6 3 8 6

2 3 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"³

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dice, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN No. 749 Del 14 de junio de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) Cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

Respecto al numeral 2.1 Sobre declaración del propietario del vehiculó el señor JAIME DE JESUS GOMEZ ZULUAGA, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a los hechos investigados toda vez que el señor no tuvo percepción directa de los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenara su práctica.

Respecto al numeral 2.2 Sobre la declaración del conductor el señor JOSE GUILLERMO SOTO GOMEZ, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 0110515 del 01 de junio de 2014 razón por la cual los testimonios solicitado, serían un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas no se decretara su práctica.

Respecto al numeral 2.3 Sobre certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido por la cámara de Comercio, el Despacho considera que es útil porque identifica a la empresa investigada pero no es pertinente por qué no aporta elementos para la investigación administrativa por tal motivo no se decretara la práctica de la mencionada prueba.

Respecto al numeral 2.4 documentos acreditados por el agente de tránsito se le recuerda al memorialista que es el Informe Único de Infracción de Transporte 01100515 y es en el que se fundamenta la investigación por la cual no se decreta.

Respecto al numeral 2.5 Sobre la solicito de oficiar a la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte a efecto de que certifique, si esa ruta El Carmen de Viboral — Rionegro, vía Aguas Claras y Viceversa y otras del Oriente cercano en el Departamento de Antioquia, requieren o se exige la planilla de despacho, como es el caso Rionegro — Medellín y Viceversa; Marinilla — Rionegro y Viceversa» Marinilla — Medellín y Viceversa; Santuario — Rionegro y Viceversa, entre otras. Este Despacho considera que la carga de la prueba reposa en el Administrado, motivo por el cual si el mismo pretende que dichas pruebas sean tenidas en cuenta como documentos de valor probatorio, debió aportarlas junto con su escrito de descargos. Así las cosas no se decretara su práctica.

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

Del

7 6 3 9 6 2 3 0 1 1 5 5 6

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 0110515 de 01 de junio de 2014, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvertiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 0110515 de 01 de junio de 2014 .

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3, mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 por la cual se abre investigación administrativa por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con el código de infracción N° 587 en concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 495.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

RESOLUCIÓN No.

Del

7 6 9 9 6 2 0 1 5 7 4
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 0110515, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 7814 del 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha*

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 0110515 del 01 de junio de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3, mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 587 conducta enmarcada en los literales d) y e) del

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800 y con el código de infracción 495.

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).

1.3. Planilla de Despacho

(...)"

La Planilla de Despacho es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que a través de este documento la empresa autoriza al vehículo para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden, sus horarios y demás información para poder tener un control de operación del servicio y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que ejerzan actividades sin este importante requisito.

Respecto al punto de la Planilla de Despacho, se encuentra dentro del contenido en la sentencia de fallo radicado 11001-03-24-000-2004-00186-01 de la Consejera ponente: Martha Sofía Sanz Tobón del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) donde afirma lo siguiente:

"En relación con la pretensión del actor de excluir de los documentos que soportan la operación de los equipos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera, la "Planilla de Despacho", que se conoce como el documento mediante el cual una empresa autoriza y habilita a un automotor o vehículo de su propiedad o afiliado, para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden y sus horarios, considera la Sala que si bien es cierto este documento garantiza que el transportador desarrolle su actividad de transporte público de pasajeros por carretera bajo los lineamientos que la empresa a la cual está vinculado el vehículo fije dentro de la autorización que a ésta se le haya otorgado, no es un documento que las autoridades puedan exigir porque es un requisito que no fue creado por la ley, luego tampoco se puede sancionar al transportador que no lo porte;

RESOLUCIÓN No.

Del

7 6 9 6

23 DE 2006

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

en este sentido la disposición en comento excedió la potestad reglamentaria y por lo tanto se declarará su nulidad.(...)"

Las consideraciones de la Sala respecto a la exclusión de la Planilla de Despacho de los documentos que soportan la operación de los equipos de transporte público son las siguientes:

"(...) Por lo anterior la Sala considera que la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejerciten actividades sin este requisito, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor.(...)"

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Se hace claridad que los documentos aportados por la empresa investigada demuestran la relación contractual con dos de los tres pasajeros; pero quedo faltando documentación sobre el señor Rafael González con Cedula de Ciudadanía 17.625.746 del cual solo se menciona que pertenece a otra empresa; con dicha documentación no se logro demostrar que todos los pasajeros eran conductores.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio sin el lleno de los requisitos para este, como para el caso que nos ocupa sin los documentos que sustenten la prestación del servicio, se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 495 que reza en uno de sus apartes "(...)Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho (...)", por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma, al encontrarnos frente una conducta de ejecución instantánea toda vez que los documentos que soportan la prestación de un servicio deben ser portados durante todo el recorrido del mismo y deben ser presentados a la autoridad que los requiera.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

RESOLUCIÓN No. 76396 Del 77 DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

Respecto al tema el Decreto 171 de 2001 enuncia:

" Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada."

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte

RESOLUCIÓN No.

Del

7 6 3 9 4

23 JUN 2008

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos...".

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad."

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

RESOLUCIÓN No. 76304 Del 20 DE MARZO DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)"

SANCIÓN

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0110515 , impuesto al vehículo de placas TOB-362 , por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)", en concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 495 "(...) Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho (...)" de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados

RESOLUCIÓN No.

Del

7 6 3 0 6

23 de mayo

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

(...)

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁷ y por tanto goza de especial protección⁸. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día 01 de junio de 2014, se impuso al vehículo de placa TOB-362 el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0110515, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 7834 Del 20 de Junio

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 495 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/cte (\$6.160.000) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3 deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0110515 del 01 de junio de 2014 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3 en su domicilio en la ciudad de CARMEN DE VIBORAL / ANTIQUIA, en la dirección: carrera 31# 30-35 teléfono: 5434941 correo electrónico flotaelcarmen@gmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y

RESOLUCIÓN No.

Del

7 6 1 9 6 2 5 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18162 del 31 de Mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera FLOTA EL CARMEN LIMITADA Y CIA. S.C.A- FLOTA EL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 890907194-3.

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

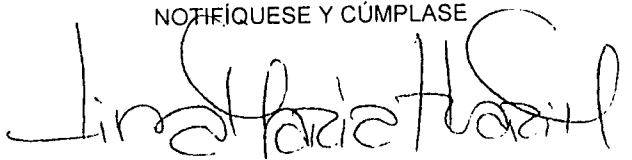
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

7 6 1 9 6 2 5 JUL 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Dany Garcia - Abogado Consultor - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IJIT
Revisó: Copinader - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IJIT *D.G.*

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	FLOTA EL CARMEN S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	ORIENTE ANTIOQUEÑO
Número de Matrícula	0000000268
Identificación	NIT 890907194 - 3
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19721123
Fecha de Vigencia	20600810
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2098730512.00
Utilidad/Perdida Neta	98426018.00
Ingresos Operacionales	1455571106.00
Empleados	30.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARMEN DE VIBORAL / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CR 31 CL 30 35
Teléfono Comercial	5434941
Municipio Fiscal	CARMEN DE VIBORAL / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CR 31 CL 30 35
Teléfono Fiscal	5434941
Correo Electrónico	flotaelcarmen@gmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501457071



20165501457071

Bogotá, 23/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
FLOTA EL CARMEN LTDA
CARRERA 31 No. 30 - 35
CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76396 de 23/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA. 15

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
FLOTA EL CARMEN LTDA
CARRERA 31 No. 30 - 35
CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA

72
Servicios Postales
NIT 900 0828179
DC 25 G 95 A 55
Línea No. 01 8000
210
REMITENTE
Nombre Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la soledad
Ciudad: BOGOTÁ D. C.
Departamento: BOGOTÁ D. C.
Código Postal: 113111
Envío: RN6952375360
DESTINATARIO
Nombre Razón Social:
FLOTA EL CARMEN LTDA
Dirección: CARRERA 31 No.
Ciudad: CARMEN DE VIBORAL
Departamento: CAUCA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
12/01/2017 15:30:16
No. Transporte Le Carra 000200 44
No. Rec. Mensajera Express 000587 44

